



## Comité de Apelación

### ASISTENTES:

El Puerto de Santa María a, 23 de marzo de 2010.

Presidente  
D. M<sup>a</sup> ÁNGELES CHACÓN PAYÉS  
Lcda.. en Derecho

Secretario  
D. FERNANDO BURGOS NOWELL

Vocal:  
D. MANUEL FÉLIX DEL RÍO BEDOYA

Referencia:	17 /09-10
Expediente:	17/09-10
Competición:	CAMPEONATO DE ANDALUCÍA
Categoría:	JUVENIL MASCULINO
Fecha:	22/03/10
Equipos:	C.V UNICAJA ALMERÍA A – C.V BERJA "B" (CADETE)

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO- Por el Comité de Competición de la FAVB., se acuerda modificar la clasificación de la fase provincial de Almería del Campeonato de Andalucía Juvenil Masculino, de modo que se excluya de la misma los resultados de los equipos O.S. Unicaja y Berja "B" por alineación indebida, en aplicación del art. 254 y 256 c) RRI.

SEGUNDO- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso ante este Comité de Apelación por D. Pedro Gutiérrez Ruiz, como Presidente y legal representante del Club Voleibol Berja y en concreto del equipo C.V. Berja "B".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA: Por parte del club apelante, se alega la nulidad del expediente tramitado por el Comité de Competición, alegando que no se le ha dado traslado del trámite de audiencia dentro del expediente sancionador, efectuando igualmente alegaciones en cuanto al fondo del asunto en relación a la modificación de los resultados de la clasificación del "Campeonato de Andalucía Juvenil – Trofeo Juan Torres Guerrero".

A tal respecto, esta parte no puede sino admitir que efectivamente no se le ha dado trámite de audiencia al mencionado equipo, y que en puridad, procedería la retroacción del expediente a dicho trámite.

Sin embargo, dado que por parte del C.V. Berja se procede a efectuar alegaciones entrando en el fondo del asunto, y el hecho aún más grave e importante, y que determina la urgencia de la solución de este expediente: que de la resolución de este expediente depen-



## Comité de Apelación

de la organización y clasificación de la Final del Campeonato de Andalucía de Deporte Base Juvenil que comienza el día 24 de marzo, ya que el Campeonato de Andalucía Juvenil – Trofeo Juan Torres Guerrero es clasificatorio para jugar esta final, determinan que se valore qué solución es la menos perjudicial. Si retrotraemos el expediente, de una futura resolución se podría determinar un perjuicio aún mayor, ya que no sólo afecta a los dos clubes interesados, sino a todos los equipos que participarán en dicha Final.

Es por eso que, como decimos, para evitar un mayor perjuicio que es que afecte a más equipos de los ahora implicados, procede a declarar subsanado dicho trámite y entender efectuadas las alegaciones en cuanto al fondo en los hechos que nos ocupan.

Dicho esto, y dando pues por subsanado dicho defecto procesal, damos por efectuadas las alegaciones en cuanto al fondo por parte del equipo C.V. Berja "B" y a tal respecto, procedemos a examinar las mismas.

**SEGUNDA:** Se alega por parte del recurrente la prescripción de las alegaciones por alineación indebida, por cuanto las mismas, de acuerdo con la norma 16 de las Bases de Competición, deberán ser remitidas en el plazo máximo de 72 horas desde la finalización del encuentro, y que por tanto, las mismas únicamente deberán ser referidas a dicho encuentro.

Esto hay que ponerlo en relación con la siguiente alegación efectuada en el recurso, en cuanto a la infracción del art. 53 del R.R.I. respecto de las licencias de los jugadores y el art. 9 de las Bases de Competición, al que también hacen referencia.

Es cierto que según el art. 53 R.R.I. un jugador sólo puede tener una licencia por equipo y año, pero esta norma hay que ponerla en relación con el art. 9 de las Bases de Competición, que establece excepciones a esta, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos establecidos formalmente. Estos requisitos son que los jugadores tramitaran la autorización federativa, que esta esté visada por la FAVB, que abonen el importe de la licencia y seguro de la máxima categoría en la que compitan, así como que aportaran certificado médico de aptitud y autorización paterna para competir en categoría superior a la que por su edad le corresponda. Estos requisitos, que fundamentan una excepción al art. 53 R.R.I. para permitir a los jugadores de categoría inferior competir en otra categoría superior, son perfectamente válidos, y en todo caso, no corresponde a este Tribunal cuestionar su validez.



## Comité de Apelación

Como decimos, estos requisitos formalmente reconocidos en una norma, son perfectamente válidos y aplicables en este supuesto. Así, de un estudio de la documentación oficial obrante, se ha podido constatar que por parte del C.V. Berja "B" no se ha procedido a cumplir con ninguno de ellos. No sólo el requisito económico que se establece, correspondiente al pago de la licencia, sino también a la preceptiva solicitud de la autorización federativa y visada por el FAVB.

Este incumplimiento per se, ya determina la alineación indebida del club recurrente, por cuanto no cumplió con la normativa existente para la participación en el Campeonato de referencia. Además, tampoco cumplió este equipo con la obligación de abonar la preceptiva licencia para jugar en categoría superior, tal como solicitaba la norma, y pese a ello, pretende que se le beneficie en detrimento de todos los equipos que sí han cumplido con la normativa establecida.

Pero es más, el hecho de que se le permitiera a dos equipos de categoría inferior jugar en un campeonato de otra categoría superior, no implica la convalidación de estos incumplimientos, y por tanto, que pueda puntuar en grado de igualdad con equipos de otra categoría. De acuerdo con las bases de la Competición, Norma 3, se establece que todos los jugadores deberán tener licencia diligenciada por la FAVB, y que los mismos serán los nacidos en los años 1.991, 1.992 y 1.993. La participación de jugadores no nacidos en esos años no los incluye automáticamente en la clasificación oficial, máxime cuando no cumplen con ninguna de las normas aplicables a la competición para este año.

Esto nos lleva a concluir que cualquier clasificación que incluya a los dos equipos cadetes que participaron en el campeonato, pero sin cumplir con ninguno de los requisitos legalmente exigidos, será nula de pleno derecho, y por tanto, cabe concluir que la misma deberá ser modificada e incluir únicamente los resultados de los equipos que pertenecen a dicha categoría.

### **Visto lo cual resolvemos.**

Desestimar íntegramente la reclamación interpuesta por el C.V. Berja frente a la resolución dictada por el Comité de Competición, y confirmando íntegramente ésta, se declara la modificación de la clasificación del Campeonato de Andalucía Juvenil - Trofeo Juan Torres



## Comité de Apelación

Guerrero, en el sentido de excluir de la misma la puntuación alcanzada por los equipos cadetes O.S. Unicaja y Berja "B", por alineación indebida de dichos equipos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PODRÁ INTERPONERSE RECURSO ANTE EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A CONTAR DESDE LA FECHA DE NOTIFICACION.

VºBº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

EL VOCAL